

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9946

Ley de Arancel de Importación de 19 de agosto de 1905.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República se dividen en nueve clases, a saber:

1ª clase pagará por kilogramo 5 céntimos de bolívar.

2ª clase pagará por kilogramo 10 céntimos de bolívar.

3ª clase pagará por kilogramo 25 céntimos de bolívar.

4ª clase pagará por kilogramo 75 céntimos de bolívar.

5ª clase pagará por kilogramo 1 bolívar y 25 céntimos de bolívar.

6ª clase pagará por kilogramo 2 bolívars y 50 céntimos de bolívar.

7ª clase pagará por kilogramo 5 bolívars.

8ª clase pagará por kilogramo 10 bolívars.

9ª clase pagará por kilogramo 20 bolívars.

§ primero.

CORRESPONDEN A LA PRIMERA CLASE, CINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

1º Anuncios en forma de almanques.

2º Aparatos y máquinas para generar vapor del residuo del petróleo de los aparatos, extintores de incendio «Biosca» y sus similares, así como las sustancias de su carga.

3º Aparatos y máquinas para producir el alumbrado por gas o por electricidad.

4º Aparatos para incubar huevos.

B

5º Barrenas para perforar piedras o troncos.

6º Bombas para incendio y las bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.

C

7º Cartas hidrográficas y de navegación.

8º Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

9º Ejes, resortes, yantas, y planchas para coches, carretas, carretillas y zorras que hayan de construirse en el país.

10. Esferas y globos celestes o terrestres, los Atlas, los mapas y los planos topográficos de todas clases, litografiados o impresos.

11. Extracto de cuajo.

F

12. Filtros de agua.

H

13. Huevos de aves.
14. Hierro nativo y el hierro viejo en piezas, propios ambos para fundición.

L

15. Libros impresos en pliegos o a la rústica no libres, folletos, y cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma o en media pasta.

M

16. Maderas aparejadas a la construcción naval y las piezas redondas de pino o pitch-pine propias para los mástiles.
17. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, y las máquinas, estanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en otras clases, cuyo peso total exceda de mil kilogramos y los refrigeradores para conservar el hielo.
18. Motores de vapor de cualquier clase con todos sus accesorios.
19. Molinos de viento con todos sus accesorios.

O

20. Oro y plata sin manufacturar.

P

21. Platino u oro blanco sin manufacturar.
22. Plantas vivas de todas clases, los herbarios o colecciones de plantas secas que no sean medicinales.

S

23. Semillas para sembrar que no sean alimenticias.
24. Cuando se introduzcan botellas vacías de vidrio ordinario en cajas que hayan de servir para trasportar el mismo número de botellas que contienen, después de llenas, pagarán las botellas y las cajas separadamente el derecho que tienen señalado en esta ley.
25. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres o de clases inferiores como baúles, sacos de noche, carteras, mantas o telas que no des-

mejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que a cada uno corresponda.

§ segundo

CORRESPONDE A LA SEGUNDA CLASE, DIEZ CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

26. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.
27. Afrecho de trigo, de maíz, de linaza, de avena, de centeno y de cualesquiera otros cereales, y las tortas de los mismos afrechos para alimento de animales.
28. Anzuelos y alambres de hierro galvanizado o sin galvanizar no manufacturado.
29. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla; caputmortum y toda tierra para edificios, no especificada.
30. Alquitrán mineral o vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el de calzado.
31. Arcos o flejes de hierro o de madera para pipas, bocoyes, barriles y cedales, y las grapas de hierro para asegurar los flejes de las cajas y barriles.
32. Aguas minerales.
33. Arroz y avena en grano.

B

34. Barras de hierro (como herramienta).
35. Botellas comunes de vidrio ordinario, negro o claro, para envasar licores, aguas gaseosas y leche esterilizada, las damasanas o garrafrones vacíos, los frascos cuadrangulares del mismo vidrio ordinario y las canecas en que viene ordinariamente la ginebra.
36. Baldozas y lozas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de 60 centímetros; las tejas de barro o de pizarra y las piedras ordinarias, brutas de todas clases.
37. Botes y lanchas armadas o en piezas y los remos y velas para estas embarcaciones pequeñas.
38. Brea rubia o negra.

C

39. *Cal hidráulica*, cal común y cualquier otro material semejante de construcción, no incluidos en otras clases.

40. Carnaza, desperdicios o garras de cuero y tripas secas que emplean las salchicheras.

41. Cáñamo o estopa en rama o torcida para calafetear o estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

42. Cañerías o conductos de hierro o de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

43. Cartón en pasta y la masa filtrante que usan las fábricas de cerveza.

44. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

45. Carros y carretas.

46. Carretillas de mano y escaleras de incendio para bomberos.

47. Casupos o camisas de paja o cartón para cubrir botellas.

48. Cebada en concha.

49. Centeno y trigo en grano.

50. Cochés, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

51. Corteza de encina, de roble o de otros árboles que se emplean en las curtidurías y las cenizas de hueso.

52. Cubierta impermeable para muros.

H

53. Harina de cebada, de garbanzos o sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

54. Heratol, sustancia que se emplea para purificar gas acetileno.

55. Herramientas e instrumentos, como mazas, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonos, tornillos grandes para herres y bigornias, yunque y toda otra herramienta e instrumentos semejantes a los indicados.

56. Hielo que se introduzcan por los puertos, donde hayan establecidas con

autorización del Gobierno, máquinas para producirlo, que funcionen.

57. Hierro redondo o cuadrado, en platinas, en planchas o en láminas de hierro bruto negro que se emplean para hacer calderas y estanques.

L

58. Ladrillos para limpiar cubiertos.

59. Ladrillos aunque sean refractarios.

60. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

61. Madera ordinaria como tablas, vigas y cuarterones de pitch-pine y cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar, menores de m. 0,25 de espesor y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

62. Maíz en grano.

63. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca.

64. Máquinas, estanques y baños de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos, advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan artículos anexos a ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el todo como máquinas, si vienen en el mismo bulto.

65. Molinos y molinetes no comprendidos en la primera clase.

66. Música escrita en pliegos, cuadernos o en media pasta.

67. Mañoco.

P

68. Papel de estraza, y de madera y la paja o sea yerba seca, que no sean medicinales, como el heno y otras semejantes, propias para alimentos de animales.

69. Pez común, blanca, negra o rubia.

70. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquier otro semejante, en razura.

71. Pizarras para techos.

72. Pizarras para mesas de billar.

73. Pizarras con marcos o sin ellos, y los libros y lápices de pizarra.

R

74. Resina de pino y cualquiera otra que no sea medicinal.

75. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

S

76. Sal de Epsom.

77. Sal de Glauber y el silicato de soda y de aluminio.

78. Sardinas prensadas en aceite, tomate y cualquiera otra forma.

T

79. Tierra de siena y tierra negra para limpiar.

80. Túmulos o sepulcros de mármol, de granito o de cualquiera otra materia.

81. Teja-maní.

82. Tiza o greda blanca en pedazos o en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

Y

83. Yeso en piedra o en polvo y el yeso mate.

§ tercero

CORRESPONDEN A LA TERCERA CLASE, VEINTICINCO CÉNTIMOS DE BOLÍVAR EL KILO

A

84. Aceite de Oliva y sus imitaciones y el de semillas de algodón.

85. Aceite de kerosene, de colza, el de hueso y el de esperma de cristal, que se emplean en las máquinas.

86. Acido esteárico y olérico; estearina pura sin manufacturar y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

87. Acido acético, hidroclórico o muriático, el ácido bórico, bórax, el llamado ácido graso y el ácido fénico.

88. Acido nítrico o agua fuerte.

89. Aguas y limonadas gaseosas.

90. Acero, bronce, latón o azófar, peltre, cobre, estaño puro o ligado, plomo, níquel y zinc en pasta o en bruto, en barras, en cabillas, en razuras o láminas, estén o no estas últimas taladradas o agugereadas.

91. Agua de azahares.

92. Aguarrás o espíritu de tremen-tina.

93. Agujas para tejer, de acero, de madera, hueso, caucho o de cualquier otra materia semejante.

94. Algodón.

95. Alhucema o espliego.

96. Alumbre crudo o en piedra.

97. Amarillo inglés o cromato de plomo, azarcón o minio, litargirio y manganeso mineral, el abayalde o carbonato de plomo y la asbestina.

98. Animales disecados.

99. Los aparatos telefónicos con las partes adherentes a dichos aparatos, como conmutadores, clavijas, manubrios, carbones y el alambre de cobre forrado para teléfono.

100. Arneses y colleras, para coches de todas clases, y para calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros y carretas.

101. Arroz molido, zagú, sulú, tapioca y el maíz pilado.

102. Avena quebrantada.

103. Azúcar moscabada o prieta, y la azúcar quemada o granulada que se emplea en la fábrica de cerveza.

104. Azufre en flor o en pasta.

B

105. Balanzas, romanas con sus pesas, excepto las de cobre, o que tengan la mayor parte de este metal.

106. Barba de palo, y la fibra especie de esparto.

107. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar, y las duelas, cuando vengan por separado.

108. Barro vidriado o sin vidriar en cualquiera forma no especificada en otras clases.

109. Blanco de zinc y bolo blanco.

110. Bejuco, junco o junquillo, enea, palmas, paja no especificada, mimbre

sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.

111. Balas, municiones y perdigones.

112. Bromuro de cianujo.

C

113. Cables, jarcias y cordelería o mecate.

114. Cachimbas, boquillas y pipas de barro o de loza ordinaria, sin ninguna otra materia.

115. Calsomina, calcarium, lithita y ednoré.

116. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

117. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias o comestibles sin preparar.

118. Crudo o cañamazo y coleta cruda número tres, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas o cuadros de color.

119. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.

120. Carne salada, salpresa o ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas o saladas, excepto la carne salada en tasajo, que es de prohibida importación.

121. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino o papel grueso para escritorio; para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyendo en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

122. Cloruro de cal y cianuro de potasio.

123. Cedazos de alambres de hierro.

124. Cerda vegetal y sus similares.

125. Cianuro de sodio.

126. Cerote para zapateros.

127. Cerveza simple y sidra.

128. Creolina y todos los desinfectantes líquidos o en polvo.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro u otro metal.

131. Conservas alimenticias.

132. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros y penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que venga con el coche, en él o en otros bultos.

133. Creta blanca o roja, en piedra o en polvo.

134. Crisoles de todas clases.

E

135. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

136. Enebrilla o semilla de enebro.

137. Esmeril en piedra o en polvo.

138. Esparto en rama.

139. Espoletas y mechas para la explotación de minas, y la estopa rubrificante para la unión de maquinarias.

140. Estoperoles de cobre.

F

141. Fuentes o pilas de hierro, o mármol o cualquier otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros de mármol, alabastro, granito o cualquier otra piedra semejante.

142. Flor de sagú.

G

143. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

144. Gas fluido y el orosús.

145. Goma arábica.

H

146. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos, el trigo quebrantado y la harina de avena.

147. Hierro manufacturado en alambre y en tela de alambre, que sirven de fondo a las camas; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros o almireces; en muebles; en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y esto-

peroles; en edificios desarmados o en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos o cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesos para pesar; en planchas para apluchar; en postes para empalizadas; en alcayatas con argollas o sin ellas; en tambores o calboyas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes, tostadores y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén o no estañadas, tengan o no baños de loza, excepto el latón de hierro u hojalata en las mismas piezas, que corresponden a la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado, corresponden a esta 3ª clase, así como los desinfectantes o inodoros de hierro.

148. Hojalata sin manufacturar y las láminas de lata papel que se emplea para forrar baúles y también las de cobre abotonado.

149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

I

151. Instrumentos para artes y oficios con cabos o sin ellos.

J

152. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras, con excepción de la goma para chinas, que se aforarán como caucho manufacturado.

L

153. Leuceina o fécula para apluchar

154. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase, cuadernos y folletos impresos.

155. Lija con base de género o de papel.

156. Linaza en grano o molida y las semillas de colza.

157. Lino en rama.

158. Loza ordinaria y loza vidriada o sin vidriar, en cualquiera forma, no especificar en otras clases.

M

159. Madera de nogal.

160. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

161. Madera en hojas o sean chapas para enchapar muebles.

162. Maderas aserradas, cepilladas o machihembradas.

163. Manteca de puerco y mantequilla.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo o mina de plomo, asbeto y amianto.

P

165. Papas de todas clases y tamaños.

166. Papel de cualquiera clase no especificado, las serpentinas o cintas de papel, papel picado, blanco o de color que se emplea en el juego de carnaval y el papel de seda blanco en hojas que estén dentro de las dimensiones de 49 centímetros de largo por 36 de ancho que se emplea para la fabricación de libros de copia.

167. Pasta llamada *Brightina de Ronde*.

168. Pescado salpreso, salado o ahumado que no venga en lata.

169. Piedras para litografiar, piedra pómez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler o amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes a las indicadas.

170. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

171. Pianos aunque sean mudos.

S

172. Salitre, sal de nitró y la potasa común y la calcinada.

173. Sanguijuelas.

174. Sebo preparado para bujías esteáricas o estearina.

175. Soda o sosa común o calcinada.

176. Soda o sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro o caparrosa

178. Sulfato de cobre o piedra lipe.
179. Semillas de enebro o Enebrina.

T

180. Telas o tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases y los flejes de alambre.
181. Telas crudas, ordinaria para filtros.
182. Timbres eléctricos.
183. Trementina común de Venecia y la pasta y el extracto de campeche.

V

184. Veneno para preservar pieles.
185. Vidrios o cristales planos sin azogar, blancos o de color.
186. Vinagre común y vinagre empiromático y el orujo de uvas en aguardiente.
187. Vinos de todas clases, en pipas, barriles y barricas, excepto los medicinales y también corresponden a esta 3ª clase el vino tinto en garrafrones y botellas.
188. Vendeadores de café.

Z

189. Zuma que en polvo o en rama.

§ cuarto

CORRESPONDEN A LA CUARTA CLASE,
SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE
BOLÍVAR EL KILO

A

190. Aceite de linaza.
191. Aceite de pescado que no sea de bacalao, aceite de ajonjolí, de sésamo y de almendras.
192. Aceite de palma y aceite secante o líquido para pintores.
193. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.
194. Aceiteras, talleres, angarillas o aguaderas y portavinagreras, excepto las que tengan oro o plata, que corresponden a la (8ª) octava clase, y las de plata alemana o dorada y plateadas, que corresponden a la (6ª) sexta.

195. Acero, hierro, cobre, latón o azófar, estaño, hojalata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc, aluminio y níquel manufacturado en cualquiera forma, no comprendida en otras clases, estén o no pulidos, charolados, estañados o bronceados y los hornos para fabricar azúcar.

196. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores o perchas para vestidos y para sombreros u otros aparatos semejantes, también las armaduras de paraguas o quitasoles y el alambre de cobre.

197. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

198. Alambiques y todo otro aparato semejante.

199. Amargo de Siegert.

200. Ajonjolí, alpiste y mijo.

201. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cebollas, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirven para zazonar y condimentar los alimentos.

202. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guardabrisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la octava clase, y los de plata alemana o dorados o plateados que corresponden a la sexta clase; debiendo aforarse en la clase a que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo a dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

203. Árboles llamados de navidad.

204. Azabache en bruto.

205. Azúcar blanca, ó refinada.

B

206. Balanzas, romanas, y pesas de cobre o que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesas.

207. Baldes, tinas y tobos de madera.

208. Bandas de billar y las bandas o fajas de telas gruesas enceradas para

correas de volantes en los motores de vapor.

209. Bagatelas con todos sus accesorios (juego).

210. Bandas angostas de tela y goma para correa de máquina de poca fuerza.

211. Bandas de zuela sencillas o superpuestas para volantes de los motores de vapor.

212. Batisajes o sean sombreros de fieltro para sombreros sin fular, pelos para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachuchas y morriones, las cintas de seda o de algodón cuando vengan cortadas en pedazos que no excedan de m. 0, 80 de largo y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma-laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma y los cordones de lana y de seda de m. 0, 80 de largo que también se emplean en dicha fabricación.

213. Betún y crema para calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

214. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente a toda mesa de billar, cuando venga juntamente con los billares.

215. Borra de aceite, de manteca y de cualquiera otra materia grasosa y el Bolo arménico.

C

216. Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas o sean en tablitas para hacerlas y los excusados de loza con sus conexiones de metal y demás accesorios.

217. Canastos, canastillos, cestas, cochecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre o junco, quedando incluidos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquiera materia que sea, el cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

218. Cartón manufacturado o pre-

parado para cajas, cajitas o en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas o naipes. Las tarjetas en blanco en todos tamaños corresponden a esta 4ª clase.

219. Cebada mondada o molida.

220. Cebadilla.

221. Cápsulas para cubrir las tapas de botellas.

222. Cepillos para dientes, el pelo, ropa y calzado.

223. Cepillos ordinarios o bruzas para bestias y los de cuerno o ballena para lavar pisos.

224. Cera negra o amarilla vegetal sin labrar.

225. Cerda o crin y las telas de cerda que se usan para ahormar vestidos de hombres.

226. Circo de caballitos o carrouseles.

227. Cola ordinaria en pasta o líquida y colodión para fotografiar.

228. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de la 3ª clase, pero que ya han sido más o menos blanqueada y también la cotonía.

229. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas o sin ellas; los de mango de madera u otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes y machetes de acero de monte, y en general los cuchillos que se emplean para artes y oficios.

230. Charoles y barnices de todas clases.

231. Caucho manufacturado en tubos o conductos de más de un centímetro de diámetro y en láminas o bandas para correa de maquinarias y las arandelas o anillos de caucho con arma de género.

E

232. Encerado o hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techos y la empaquetadura para máquinas.

233. Espejos de todas clases armados o desarmados y lunas azogadas.

234. Esperma de ballena y parafina.

235. Espuma de mar, sustancia que se aplica a la elaboración del pan y los polvos para hornear.

236. Estera, esterilla o petates para pisos.

237. Esterillas y felpudos de mecatres, pintados para mesas.

238. Extracto de carne.

F

239. Figuras, adornos y envases para dulces de cualesquiera clases que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos o a medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda o terciopelo o adornados con flores u otros artículos de clases superiores a éstas, se aforarán en la 6ª clase, como artículos de fantasía.

240. Felpudos o limpia-piés no especificados.

241. Frutas pasadas.

242. Frutas en aguardiente, en almíbar o en su jugo.

243. Fustes o armaduras para monturas.

244. Flores artificiales de porcelana.

G

245. Galletas que tengan mezcla de dulce.

246. Gasolina, bencina o nafta.

247. Gelatina de todas clases.

H

248. Harina de papas, de maíz y de centeno.

249. Hebillas forradas de cuero.

250. Hilaza o hilo para zapateros, las cuerdas de cáñamo para riendas con armas de estopa.

251. Hilo grueso de cáñamo o de pita y los guarales o cordeles de la misma materia que se emplean en el ramo de pesquería.

252. Hilo acarreto.

253. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificada y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapa de hojalata o latón.

254. Hebillas de hierro para uso de los talabarteros, ya sean estañadas, niqueladas o bronceadas.

I

255. Incienso.

256. Instrumentos de cirugía, de dentista y para estudios de anatomía.

J

257. Jabón de piedra, llamado de sastre.

258. Jarabes de todas clases excepto los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

L

259. Lacre en panes o en barretas o zulacre.

260. Lona y loneta cruda de lino o de algodón y la loneta cruda de lino y algodón llamadas «Sanitas»

261. Leche condensada.

262. Libros y libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar y libros de esqueletos litografiados para libranzas.

263. Loza, imitación de porcelana.

264. Loza de porcelana y de china, en cualquiera forma no especificada.

265. Lúpulo y flor de cerveza.

M

266. Madera manufacturada en cualquiera forma no comprendida en otras clases.

267. Malto.

268. Manígrafos.

269. Muebles de hierro y de madera.

270. Máquinas para hacer cigarrillos.

271. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada o pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

272. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

273. Medicinas y productos químicos patentados.

274. Mostaza en grano o molida.

275. Muebles de madera común, de mimbre, de paja o junco.

O

276. Organos y cualquiera de sus accesorios cuando vengan por separado.

277. Osteína y la oleomargarina.

P

278. Paja preparada para hacer sombreros.

279. Palitos para hacer fósforos.

280. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

281. Pasta o mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

282. Papel pintado para tapicería, incluso el negro y el papel albuminado.

283. Pasta imitando a porcelana, mármol, granito u otra piedra fina en cualquiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

284. Piedras de chispa, piedras de toque o de pulir u otras semejantes, no incluidas en otras clases.

285. Pielés sin curtir no manufacturadas.

286. Palas cuando sean todas de madera.

287. Preparación para soldaduras.

288. Puntas de zuela para tacos de billar.

Q

289. Quesos de todas clases.

S

290. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo o de otra tela semejante.

291. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en latas, mortadella, hongos secos o en salsa, harina lacteada y todo otro alimento preparado o sin prepararse, no incluidos en las clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni y la Fosfatina.

292. Salzas de todas clases y encurtidos en mostaza.

293. Sebo en rama, en pasta o prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

294. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

295. Suela colorada o blanca no manufacturada y la suela-cañamo para alpargatas.

T

296. Taburetes para piano de cualquiera materia que sean.

297. Talco en hoja o en polvo.

298. Tanza o hilo de cerda para pescar.

299. Tapaderas de alambre para las viandas.

300. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal o porcelana.

301. Telas o tejidos de algodón, cañamazo, esparto o lino, para cubrir el suelo, aunque tenga una mezcla de lana, y las telas de cerda para forrar muebles.

302. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfumino para dibujo.

303. Telas y tejidos ordinarios de cañamazo, lino o algodón para muebles, y las manufacturadas en cinchones o en cualquiera otra forma; las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

304. Tacones de madera, con o sin casquillos de cobre o hierro.

305. Tiras de género o de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

306. Tirabotas y Tirabuzones.

307. Tiza en panes, en tablitas o en otra forma para uso en los billares.

308. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

309. Triquitraque y los fulminantes para cosacos o tiritos.

310. Tubos o conductos de goma, de más de un centímetro diámetro, las bandas de goma para correaes de maquinarias y también las bandas angostas de tela y goma para corraje de máquinas de poca fuerza.

V

311. Velas de lona, loneta y cotonía para embarcaciones mayores.

312. Velas de sebo.

313. Velocípedos y bicicletas.

314. Vidrio, cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendido en otras clases.

315. Vinos blancos cualquiera que sea su clase si se importa en garrafrones o botellas, (excepto los medicinales). El vino de Oporto en garrafrones o botellas, aun siendo tinto corresponde a esta 4ª clase.

Y

316. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.

§ quinto.

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE,
UN BOLÍVAR VEINTICINCO CÉNTIMOS
EL KILO:

A

317. Aceite de bacalao, de tártago, los medicinales y cualquiera otro no especificado.

318. Aceites y jabones perfumados.

319. Accesorios y cilindros para fonógrafos.

320. Arsénico.

321. Acido tártrico en polvo.

322. Amoniaco líquido.

323. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

324. Aguardiente de todas clases, el brandy y cognac y sus esencias, el ajeno, la ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente. Quedan también incluídos en esta clase los amargos no especificados, como el elixir Amargo de Coca.

325. Almendras mondadas.

326. Aparatos o conformadores para medidas de sombreros.

327. Aparatos de fotografía y los útiles que se emplean para hacerlos, no comprendidos en otras clases.

328. Armaduras o formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

329. Argollas forradas en cuero o suela.

330. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.

331. Asfalto para uso de grabadores.

332. Azafrán.

333. Azogue o mercurio vivo.

B

334. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viajes.

335. Botas para cargar vinos, y las bolsas y saquitos de género encerado para remi ir muestras de granos al exterior.

336. Botones de todas clases con excepción de los de seda, plata ú oro.

337. Bragueros, candelillas o sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas o filtros, pesoneras y teteros o biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, geringas de todas clases y sifones no especificados.

338. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platillo, warandol o irlandia cruda de lino o de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas o flores de color, siempre que el fondo sea crudo; y holandilla de hilo, negra o azul.

339. Brochas y pinceles de todas clases.

C

340. Cajas de suela para sombreros.

341. Cajetillas para cigarrillos.

342. Calendarios de todas clases.

343. Cámaras claras u oscuras para dibujos o fotografías, y demás aparatos semejantes.

344. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

345. Cápsulas, bolsas o sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén o no rotulados.

346. Carey sin manufacturar.

347. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas o litografiadas, circulares impresas o litografiadas.

348. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11; la crehuela rayada o de cuadros pintada o sin pintar y toda otra tela semejante a las expresadas, no incluídas en las clases anteriores.

349. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera o de cerda.

350. Cera blanca pura o mezclada sin labrar y la cera mineral.

351. Cerda de jabalí para zapateros.

352. Cola de pescado y cola líquida para pegar zapatos.

353. Colores y pinturas no incluídos en clases anteriores, como azulillo ultramarino y el kalsonime, tierra de varios colores y la pintura preparada en aceite que sirve para esmalte.

354. Corcho en tablas, en tapones o en cualquiera otra forma.

355. Cordonado para zapatos, las trenzas ordinarias de algodón para taloneras de alpargatas y los cordones y guarales de algodón, ya sea que vengan retorcidos o flojos, según el uso a que se destinan, siempre que contengan diez hilos o más en su formación.

356. Cuarzo amatiste.

357. Cubeba.

358. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro o plata que correspondan a la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana o plateados o dorados que corresponden a la 6ª clase.

359. Cuerdas y entorchados.

360. Cerveza concentrada o peptonizada.

361. Corteza de sasafrás y toda otra corteza medicinal.

D

362 Dril de algodón blanco y de color, el llamado dril casinete de algodón, la franela blanca de algodón, el

batán de algodón y la tela felpuda blanca o cruda que sirve para paños de baño, de mano o toallas.

363. Drogas, medicinas y productos químicos no incluídos en las clases anteriores, y cualquier otro artículo de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, el vino quina Bisteri, la semilla de cardamomo y la planta que lo produce y la dinamita.

E

364. Encerados o hules de cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluídos en la 4ª clase.

365. Entretela de algodón.

366. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

367. Esencias y extractos de todas clases no especificados, inclusive el de tabaco.

368. Esponjas.

369. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas, fonógrafos, grafófonos y todo otro aparato semejante.

F

370. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendidos en otras clases.

371. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.

372. Fotografías.

373. Frazadas de algodón.

G

374. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma o resina no especificada en otras clases.

375. Guantes de cerda y también los de esgrima.

376. Glicerina.

H

377. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propios para tejidos mecánicos,

I

378. Imán.

379. Imágenes y efigies, que no sean de oro o plata y los maniqués mecánicos de tamaño natural.

380. Instrumentos de música y las cajas de música o cualquiera de sus partes o accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

J

381. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla o de Marsella.

382. Jabón común, polvos de jabón y sal de roca para bestias.

383. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta y otros semejantes, y también las barajas o naipes de cualquiera clase.

L

384. Láminas o estampas de papel.

385. Lápices de todas clases, excepto los de pizarra, bultos o portafolios, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, inclusive los sobres para cartas, oficios y tarjetas. Los artículos que tengan algo de oro o plata, quedan excluidos de este número.

386. Libritos con hojillas de oro o plata finos o falsos para dorar o platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

387. Licoreras vacías o con licor.

388. Liencillo, brin y doméstico, crudo o de colores, de hilo o de algodón.

389. Limadura de hierro.

390. Listados, arabias y guingas de lino o de algodón ordinario, entendiéndose como ordinarios los que sólo tengan hasta 13 hilos de urdimbre o trama en cuadro de cinco milímetros.

391. Listones, cañuelas y cenefas o molduras de maderas, pintadas, barnizadas, doradas o plateadas y los alzapañes de madera, o sean las abrazaderas o perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

392. Loneta de algodón de color y las trenzas del tejido ordinario de lino, de algodón o lana de 7 a 15 centímetros de ancho, para cinchas y sobrecinchas, y también la loneta cruda de más de 10 hilos de urdimbre en un cuadrado de 5 milímetros.

393. Licores dulces como chericordial, crema de vainilla, de cacao o de otras semejantes.

M

394. Madapolán, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje, holandilla blanca y cualquiera otra tela de algodón semejante a las anteriores.

395. Marcos o cuadros de cualquiera materia que sean, con vidrios o sin ellos, con estampas, retratos, efigies o láminas o sin ellas.

396. Máscaras o caretas de todas clases.

397. Maizena.

398. Macarrones, tallarines, fideos, y cualquiera otra pasta de sopa semejante, y fósforos en pasta.

399. Medidas de cuero, de tela o papel, sueltas o en estuches.

400. Medicinas y productos químicos no especificados y también el algodón medicinal.

401. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal; los que tengan forrado el espaldar o asiento de cerda, lana, algodón o seda; los de madera ordinaria, que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

N

402. Nuez de agallas, nuez-moscada y las flores de nuez-moscada llamadas macis.

P

403. Pantallas de metal, de papel o de género.

404. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

405. Perfumería de todas clases y los libros perfumados de Papier poudré.

406. Pergaminos y sus imitaciones de cualquiera forma no comprendidos en otras clases, las telas que sólo se usan para encuadernar libros, la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografía.

407. Pesa-licores o areómetros de todas clases y los alcohómetros.

408. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzos, madera, papel, piedra u otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos a cartones y las tarjetas con paisajes o figuras en color, propias para bautismo.

409. Papel de seda y el papel de escribir cuando traiga rótulo o membrete, aún cuando sea para uso particular.

410. Polvos de arroz para el tocador, caracol de Persia calcinado.

411. Porta-botellas y porta-vasos.

412. Pólvora.

T

413. Tabaco picado para cigarrillos, pagará además de este derecho B 2 sobre cada kilogramo.

414. Tanino.

415. Tarjetas grandes impresas o litografiadas.

416. Té y vainilla.

417. Tinta de China, las de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta no especificada.

418. Tubos o conductos de goma que tengan menos de un centímetro de diámetro, cuando vengan con las irrigadoras, 5ª clase, sin ellas, 6ª clase.

V

419. Velas de esperma, de parafina, de composición o estearina y las mechas torcidas para las mismas.

W

420. Warandol crudo de lino o de algodón, aunque tengan listas o flores de color, comprendiéndose en esta cla-

se el que tiene el fondo aplomado o amarillo claro.

Y

421. Yesqueros o yesca y mechas para yesqueros.

§ sexto

CORRESPONDEN A LA SEXTA CLASE,
DOS BOLÍVARES CINCUENTA CÉNTIMOS
EL KILO

A

422. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera o de cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata; los adornos para urnas funerarias; los objetos de fantasía de vidrio o porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado o plateado; las plantas artificiales compuestas de caucho, papel o género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda o terciopelo, o adornados con flores u otros artículos superiores a la 4ª clase.

423. Abanicos de todas clases.

424. Acero forrado y sin forrar para crinolinas, mirinaques y corset.

425. Alemanisco, bretaña, braman-te, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden a la 5ª clase, damasco, dril blanco o de color, estopilla, estrepe, florete, garantido, platilla, ruán, el warandol blanco o de color y cualquiera otra tela semejante, de lino o mezclada con algodón.

426. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc y de cobre para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos, pantalones y para el calzado, excepto las de oro o plata.

427. Alfombras sueltas o en piezas.

428. Almillas o guarda-camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guarda corset de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas o guarda-camisas con cuellos y puños o he-

chas como para ponérselos postizos, pagan este derecho con un recargo de 50 p⁸.

429. Anteojos, espejuelos, gemelos o binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro o plata, quedando incluidos en esta clase los cristales o lentes para ellos que vengan por separado.

B

430. Barba de ballena y sus imitaciones.

431. Badanas y pieles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca o colorada que corresponde a la 4^a clase.

432. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes u otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

433. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque o mecanismo para disparar, que corresponden a la 7^a clase.

434. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas o en frazadas y las cobijas hechas de estas telas, y la tela de bayeta y caucho para cobija.

C

435. Cachimbas, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, semejante, excepto las de oro o plata y las determinadas en la 3^a clase.

436. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

437. Capas impermeables.

438. Caracoles o conchitas sueltas o formando piezas o adornos.

439. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, álbums que no tengan forros, de terciopelo ni dorados ni plateados en la pasta, y cualquiera otro artículo semejante a los expresados, excepto los que tengan algo de oro o plata.

440. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

441. Cigarrillos de papel o de hoja de maíz.

442. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino o de algodón.

443. Cintas de goma para calzado.

444. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montados en oro o plata.

445. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

446. Cordón de lino o algodón blanco o de color, retorcido o flojo que tengan menos de diez hilos en su formación, así como también el hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse a los tejidos de mano o en máquina.

447. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y también los cauchos forrados o sin forrar que se ponen en el interior de los trajes de señora.

448. Cuchillos y tenedores con mango de plata alemana, o metal blanco o plateados o dorados.

449. Colchones, jergones, almohadas y cojines que no sean de seda, las plumas de aves para hacerlos, y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

450. Cabulleras de algodón para hamacas.

D

451. Damasco, cóqui, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, manquín, maquinete, strepe, piqué, tangep o linó engomado de algodón, y cualquiera otra tela semejante a las expresadas no comprendidas en otras clases.

452. Dedales que no sean de oro o plata y los dientes y ojos artificiales.

E

453. Enaguas, fustanes, dormilonas y tunicos de algodón hechos o en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas.

454. Efectos de plata alemana o metal blanco y sus imitaciones tales, como

bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros u otros.

455. Efectos de hierro u otros metales dorados o plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre la 5ª clase aunque estén dorados o plateados.

456. Estambre en rama y pelo de cabra.

457. Estuches con piecitas de acero, cobre u otro metal para bordar, para limpiar la dentadura o las uñas y para dibujos y pinturas.

458. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco u otra materia vegetal.

459. Etiquetas y rótulos impresos o litografiados que no vengan adheridos a ningún objeto.

F

460. Fieltro en piezas para gualdrapas y el fieltro tejido de lana para máquinas de aplanchar.

461. Frazadas de lana o mezclada con algodón, blancas o con fondos de color o de diferentes colores, y las mantas o cobertores para camas, de lana o mezclada con algodón, también de colores, y también las frazadas oscuras de cabrín.

G

462. Géneros o tejidos para chinelas, excepto los de seda.

463. Goma o cinta de goma para calzado.

464. Gutapercha labrada o sin labrar y los zapatos de goma.

H

465. Hilo de oro o plata falsos, alambrijo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro o plata falso para bordar o coser.

466. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, Carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta o cuerno y talco, manufacturado en cualquiera forma, no especificada en otras clases, y exceptuando también los manufactura-

dos en juguetes para niños que corresponden a la 3ª clase y los que tengan algo de oro o plata, que corresponden a la 8ª clase.

M

467. Manteles, paños de manos y servilletas de todas clases.

468. Matrimonio de hilo o mezclado con algodón.

469. Minuterios o manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes, que no sean de oro o plata.

470. Motas de plumas para usar polvos.

P

471. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

472. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

473. Papel dorado o plateado, el estampado a manera de relieve y el pintado para hacer flores.

474. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino o de algodón.

475. Perlas y piedras falsas sin montar, o montadas en cualquier metal que no sea oro o plata.

476. Plata alemana manufacturada en cualquiera forma, no especificada.

477. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

478. Plumeros para limpiar.

479. Prendas falsas.

R

480. Relojes de mesa o pared, los llamados despertadores, los de agua o arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Nacional para uso público, que están determinados en otras clases.

481. Rosarios de madera y de vidrio.

S

482. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja y sus imitaciones, sin ningún adorno.

483. Suela charolada o de patente no manufacturada.

T

484. Tabaco hueva, el torcido para mascar y el en forma de cigarrillos egipcios.

W

485. Warandol blanco de lino o mezclado con algodón.

Z

486. Zarazas, Percalas, Nansouk de algodón de color, Popelinas de algodón, Cretonas, Calicós, Carlancones, Brillantinas, listados que tengan más de 13 hilos de urdidumbre o trama en un cuadrado de 5 milímetros, Malvinas japonesas, Lustrillos, Muselinas, Crespó de algodón, blanco o de color, Linó Rengue, Rasete, Barege, Granadinas, Organdía, Céfiro, Clarin, Dulce sueño, Tarlatán, Imité, Holán batista, Batistilla, de algodón, blanca o de color, lisa, labrada, calada o bordada, en piezas o en cortes para vestidos, Merino de algodón, Franela de algodón de color, Etamina de algodón de color y cualquiera otra tela de algodón semejante a las aquí determinadas, que sirvan para vestidos de mujer pagarán, además, un recargo de diez por ciento, (10 p^{cs}) sobre el derecho arancelario, de 6^a clase que les corresponde.

§ séptimo

CORRESPONDEN A LA SÉPTIMA CLASE,
CINCO BOLÍVARES EL KILO

A

487. Abrigos o sereneras de lana o mezclados con algodón.

488. Almillas o guarda-camisas de lana o mezcladas con algodón.

489. Alambritos de magnesio.

B

490. Bastones con estoques o con mecanismo para disparar.

491. Bolsas para dinero, de lino o de algodón.

C

492. Calcetas, medias, fluecos, bor-

las, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, fajas, lazos, charreteras, escaarpines y guantes de lana o mezclados con algodón.

493. Calzado en cortes o sin suela, que no sea de pieles y los felpudos de pieles de carnero.

494. Capelladas para alpargatas.

495. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido al crochet, menos los de seda.

496. Casullas, bolsas para los corporales, manteles o frontales, capas pluviales, dalmática, estolas, manipulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

497. Cintas de hilo, algodón o lana que contengan en su tejido una mezcla de caucho para darles elasticidad.

498. Cortinas, colgaduras o mosquiteros de lino o de algodón.

E

499. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escaarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lana o de algodón.

500. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la infantería y la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes o pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados o vacíos, y todo lo concerniente a las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

F

501. Fósforos de estrellitas o fuegos de Bengala.

502. Fuegos artificiales.

G

503. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

M

504. Medias de lino o mezcladas con algodón y las de algodón torcido lla-

madras vulgarmente de hilo de Escocia.

505. Municioneras, polvoreras, pisto-
neras y bolsas o sacos para cazadores.

506. Muselina y batista de lino o
mezclada, con algodón crudo o de otro
color, en piezas o en cortes para ves-
tidos.

P

507. Pana, panilla o felpa de algo-
dón imitación de terciopelo, en piezas o
en cintas.

508. Paño, pañete, casimir, casine-
te, muselina, razo, punto, franela,
lanilla, alepín, alpaca, cambrón, me-
rino, sarga, cúbica, damasco y cual-
quiera otra tela de lana o mezclada
con algodón, no mencionada en otra
clase o que esté confeccionada en
vestidos, pues entonces corresponden
a la 9ª clase.

509. Pañolones, chales, paños y pa-
ñoletas de muselina, linó, punto u otra
tela fina de algodón y las telas y teji-
dos de Ramié, aunque estén mezcla-
das con algodón.

510. Pañuelos, pañolones, chales,
paños, carpetas para mesa, de lana o
mezcladas con algodón sin adornos o
bordados de seda.

511. Paraguas, paraguaitas, quitaso-
los o sombrillas de seda o mezcladas
con lana o algodón.

512. Pielles curtidas manufactura-
das en cualquiera forma, no compren-
didas en otras clases.

513. Punto o tul de algodón o pita y
el luto elástico de crespó para som-
breros.

514. Sillas de montar, cabezadas,
cañoneras o pistoleras, riendas, cin-
chas, gruperas, pellones y zaleas de
todas clases.

T

515. Tabaco en rama y los tallos o
palitos de la hoja del tabaco.

516. Tabaco elaborado y preparado
en cualquiera forma no especificada y
los cigarrillos con envoltura de tabaco.

517. Tiras para calzado.

§ octavo

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE,
DIEZ BOLÍVARES EL KILO.

A

518. Adornos de cabeza y redecillas
de todas clases.

C

519. Cabello o pelo humano y sus
imitaciones, manufacturada o nó.

520. Camisas hechas de algodón
sin nada de hilo y las camisas hechas
de lino y de lana y las de algodón
que tengan algo de lino, los pantalones,
chaquetas, blusas, chalecos, cal-
zoncillos, paltós, sacos, levitas y cual-
quiera otra pieza de vestido, hecha de
hilo o de algodón, para hombres, no
comprendidas en otras clases.

521. Cuellos, pecheras, y puños de
lino o de algodón para hombres y mu-
jeres.

522. Chinchorros de todas clases.

523. Corbatas de algodón, cerda o
lana.

E

524. Elásticas o tirantes, corset, co-
tillas, guarda-corset y ligas de todas
clases.

525. Enaguas, fustanes, dormilonas,
fustansones, fundas de almohadas y
túnicos de lino o mezclados con algo-
dón, excepto las de holán batista o
clarín de lino o mezclado con algodón
que corresponden a la 9ª clase.

F

526. Flores y frutas artificiales, no
especificadas en otras clases y los ma-
teriales para flores, exceptuando el
papel pintado para flores, comprendi-
do en la 6ª clase.

G

527. Guantes de piel, exceptuando
los de esgrima, que pertenecen a la 5ª
clase.

H

528. Holán batista, clarín, punto,
céfiro, linó, tarlatán, muselina y cua-
lesquiera otras telas finas de lino o
mezcladas con algodón, preparadas en

gorgueras, ruchas, gorras de niños, faldellines, manguillos, camisitas u otras piezas o adornos no incluidos en otras clases.

J

529. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro o plata o los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean, las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

530. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia o filetes o adornos dorados o plateados

P

531. Pañuelos de lino o mezclados con algodón.

532. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de éstos.

S

533. Seda pura o mezclada con otra materia y las telas o tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

534. Telas o tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados o bordados con plata u oro fino o falso, excepto los ornamentos para iglesias y para los sacerdotes, que corresponden a la 7ª clase.

535. Telas o tejidos de lana o mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas u otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

§ noveno

CORRESPONDEN A LA NOVENA CLASE,
VEINTE BOLÍVARES EL KILO

C

536. Calzado hecho y las pieles curtidas, preparadas en calzado.

P

537. Paños, pañete, casimir, razo, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana o mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

538. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

S

539. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

540. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma, de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase, los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados, y cualquiera otra de sombreros hechos o a medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

541. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualquiera otra tela de lino o de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

V

542. Vestidos de lana, algodón o lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel.

Art. 3º *Son artículos de libre importación:*

1º Los que se importan por orden del Gobierno Nacional.

2º Los animales vivos, excepto las sanguijuelas.

3º Los efectos que traigan para su uso particular los Ministros Públicos extranjeros y los Agentes Diplomáticos de la República a su regreso a Venezuela.

4º Los equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán aún sien-

do usados, según la clase a que correspondan, con una rebaja proporcionada al demérito que hayan sufrido con el uso.

Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes se recargarán con un 20 por ciento si vienen de las Antillas; este recargo es además del 30 por ciento adicional.

5º Hielo, cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo, o cuando aún habiéndolas, no funcionen; el carbón mineral y el que sirve para producir la luz eléctrica de arco; el gas acetileno y el trifulito de cal.

6º Los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera de aquel país, siempre que gocen de igual excepción en aquella República los frutos y producciones de Venezuela.

7º Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de 25 kilos y también las de papel de tapicería, que no exceda de m. 0,50 de longitud, o de otros objetos, siempre que por su dimensión u otras circunstancias, no puedan ofrecerse en venta.

8º Oro en moneda legítima.

9º Almas, fondos o calderas de hierro, parrillas, tambores y juego de trapiche y los ejes, almas y demás piezas de que se compone.

10. Arados y rejas de arados o puyones, azadas, azadones, calabozos, chícurs, chicurones, escardillas, hachas, palas de hierro, picos, tasíes, podaderas con o sin mango de madera y los machetes de rozar, ordinarios.

11. Alambre propio para cercas con púas, o en la forma indicada en el cliché comprendido en la Resolución de 13 de junio de 1894 y también las grapas con que se fija dicho alambre.

12 Carburo de calcio.

13. Cenizas de madera, orujo de uvas, guano y toda otra sustancia vegetal, mineral, animal o artificial que sirva para abonar la tierra y que no esté comprendida en otra clase.

14. Cimento romano y cimento Tiestoniete para techos.

15. Libros impresos en pliegos, que traten de ciencias, artes y oficios.

16. Lámparas para alcohol y todos sus accesorios, así como también los aparatos de calefacción y motores de alcohol por el término de dos años, a contar del 27 de marzo de 1905.

17. Sacos usados, ordinarios, que se introduzcan del extranjero, para la exportación del dividive.

18. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma a la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, inclusive las que emplean las litografías, el papel blanco de imprenta, sin cola o goma, y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplea para imprimir según el sistema de estereotipia.

19. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no especificadas en otras clases y las piezas de repuesto que se introduzcan para los juegos de trapiche y para las máquinas propias para la agricultura.

20. Las trozas de pino y pich-pine de más de 0 m. 25 de espesor, propias para ser aserradas en tablas, cuartones, etc.

21. Puentes con sus cadenas, pisos y adherentes cuando sean para uso público o empresas agrícolas.

22. Relojes para uso público.

Art. 4º *Son artículos de prohibida importación:*

1º El aceite de coco.

2º El almidón.

3º El añil.

4º El cacao.

5º El café.

6º Las melazas o miel de azúcar o de abejas.

7º La carne salada en tasajo.

8º La sal.

9º La raíz de zarzaparrilla.

10. La moneda de plata, de níquel y de cobre.

11. Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

12. Fósforos de todas clases, con excepción de los de estrellitas o fuegos de Bengala.

13. El papel para cigarrillos y también las bobinas de papel para el mismo uso.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyese necesario permitir que se introduzca por las Aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que deba pagar a su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 5º Para la importación por las Aduanas de la República, de las armas de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, la dinamita, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera otra materia explosiva no especificada en esta ley, se necesita permiso previo y orden del Gobierno Nacional.

§ único. Las armas de precisión y todos los elementos de guerra, que sean exclusivamente para parques, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino a la clasificación que de él se haya hecho (v. g:) los bragueros, geringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro o plata, pues entonces corresponden a la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas, en pequeños pedazos, y también los de muestras de papel de tapicería, que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos, el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías u otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país o que no estén comprendidos en este Arancel, ni en Resoluciones posteriores del

Ministerio de Hacienda, los introductores deben hacer constar esta circunstancia en sus manifestos y ocurrir al Gobierno por medio de una solicitud, informada por la Aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se le declare la denominación y clasificación que le corresponde.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada Compañía minera, y las piezas de repuesto que introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las Aduanas, sin previa orden del Ministro de Hacienda, los efectos que gocen de exención de derechos de importación, por virtud de contratos o de leyes vigentes.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 por ciento sobre el derecho que tienen señalado en este Arancel.

Art. 12. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ello sean susceptibles, en un solo bulto o en bultos distintos, se aforarán en la clase a que corresponda el artículo no desarmado.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar hasta un veinticinco por ciento (25 p $\S$), los derechos de importación de las mercaderías procedentes de los países extranjeros que no tengan en sus tratados con Venezuela establecida la cláusula que los iguale a la Nación más favorecida.

§ único. También queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir algunos aforos de este Arancel, cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración dando cuenta al Congreso en su inmediata reunión, de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 14. Se deroga la Ley de 20 de mayo de 1905 y todas las Resoluciones Ejecutivas sobre la materia, que contraríen la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado.

N. URDANETA.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara de Diputados,

R. LÓPEZ BARALT.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Mariano Espinal.

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de agosto de 1905.—Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútense y cúdense de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(L. S.)

J. C. DE CASTRO.

9947

Decreto de 19 de agosto de 1905, que determina la extensión de la jurisdicción eclesiástica de las Diócesis nacionales.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º La Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, cuya Sede Metropolitana será Caracas, comprenderá el Distrito Federal, el Estado Miranda, el Estado Aragua y el Territorio Federal Colón.

Art. 2º La Diócesis de Mérida, cuya Sede Episcopal será Mérida, comprenderá los Estados Mérida, Táchira, Trujillo y Zulia.

Art. 3º La Diócesis de Guayana, cuya Sede Episcopal será Ciudad Bolívar, comprenderá los Estados Bermúdez y Bolívar y los Territorios Federales Cristóbal Colón, Delta Amacuro, Amazonas y Yuruari.

Art. 4º La Diócesis de Carabobo, cuya Sede Episcopal será Valencia, comprenderá los Estados Falcón, Lara y Carabobo.

§ único. Para los efectos de este artículo se erige en Catedral la Iglesia Matriz de la ciudad de Valencia.

Art. 5º La Diócesis de Calabozo, cuya Sede Episcopal será Calabozo, comprenderá los Estados Guárico y Zamora.

Art. 6º Los límites de las expresadas jurisdicciones eclesiásticas se determinan por los que tengan, según la ley, las Entidades Políticas que las constituyen.

Art. 7º El Capítulo Metropolitano se compondrá de las Dignidades de Deán y de Arcediano, de las Canonías Lectoral, Doctoral, Magistral y Penitenciaria; de dos Racioneros, de dos Medio Racioneros y de los Ministros subalternos que fueren necesarios.

Art. 8º Los Capítulos de las Diócesis de Mérida, Guayana, Carabobo y Calabozo, se compondrán de la Dignidad de Deán y de las Canonías de Lectoral, Magistral y Penitenciaria y de los Ministros subalternos que se requieran para el servicio.

Art. 9º Los que desempeñaren prebendas de las suprimidas por esta Ley, en los Capítulos que quedan subsistentes, continuarán en ejercicio de sus funciones hasta que cesen en ellas por muerte o por otra causa legal.

Art. 10. De conformidad con el artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, el Poder Ejecutivo presentará esta Ley a Su Santidad para los efectos allí determinados.

Art. 11. La Ley de Presupuesto determinará la asignación anual co-